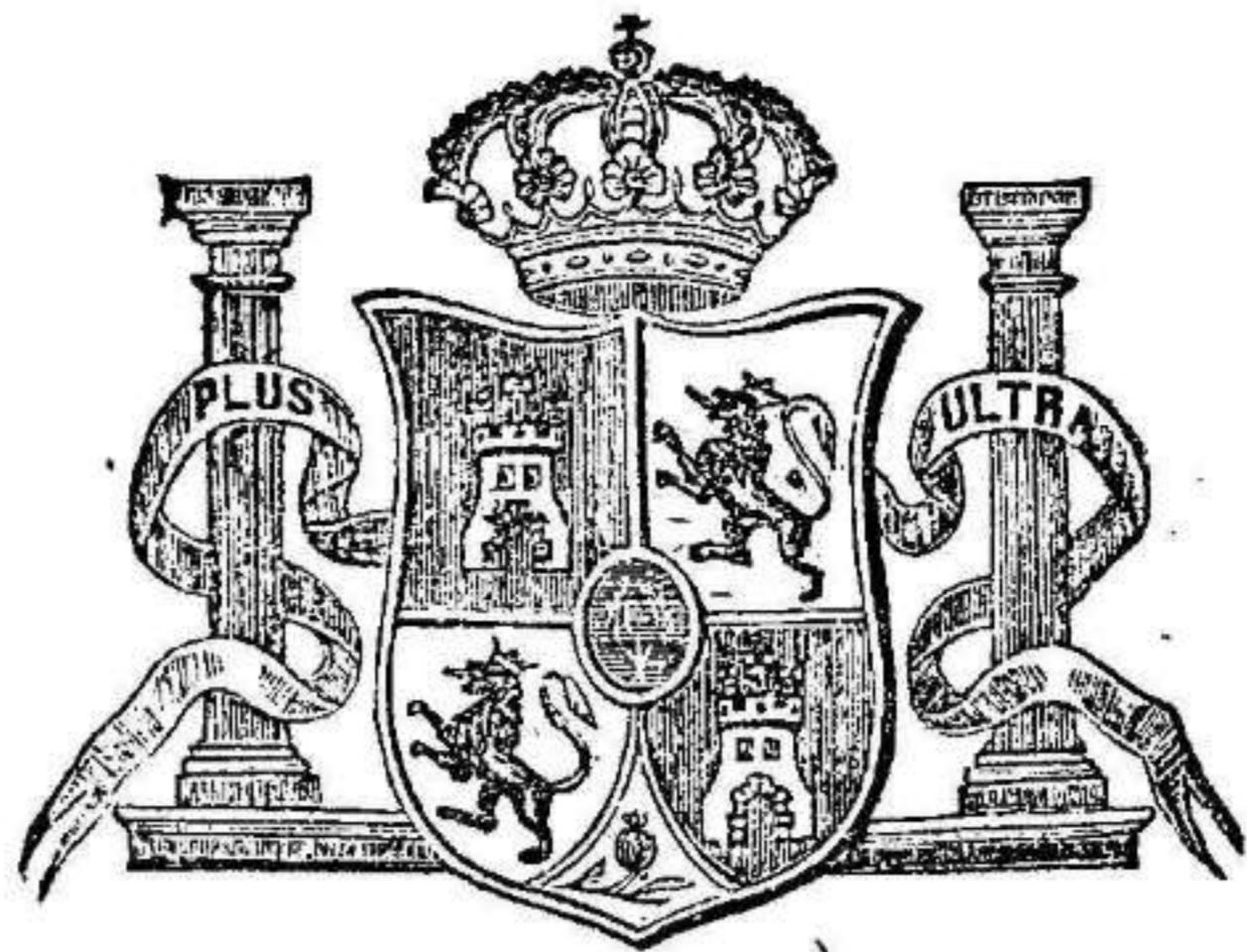


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 229.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Torre de los Molinos, el vecino de Payo de Ojeda se ha presentado ante su Autoridad dando cuenta que hallándose segando en Macintos, término municipal de aquel pueblo, el día 7 de los corrientes y hora de las ocho de la noche, se le desapareció del rastrojo un caballo de su propiedad, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, alzada seis y media cuartas, pelo negro, mambieso, con agriones en los dos pies, herrado de las manos, lleva cabezada de coorea mala.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, que lo es Mateo Pérez, vecino de dicho pueblo de Payo de Ojeda.

Palencia 10 de Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Manuel Luengo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

Examinado el expediente relativo á la excepción del soldado de infantería de Marina, Eduardo Benito Vega Parajón, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Sariego, de la provincia de Oviedo:

Resulta: que por Real orden expe-

didada por el Ministerio de la Guerra con fecha 16 de Marzo de 1899, y de conformidad con el dictamen emitido en 17 de Febrero por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió dicho expediente confirmando el fallo de la Comisión mixta, porque la excepción alegada en concepto de hijo de pobre sexagenario que tiene varios hijos casados, existía antes del ingreso del mozo en Caja, y no estaba, por tanto, comprendida en el art. 149 de la ley de Reemplazos del Ejército:

Que habiéndose expuesto por el Auditor de la Capitania general del Departamento respectivo de Marina que la citada Real orden es ineficaz por haber sido expedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo corresponder el asunto al Ministerio de Marina por razón del servicio á que está adscrito dicho soldado, y por haber instruido el expediente la jurisdicción de Marina, se remitieron nuevamente los antecedentes á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado para la resolución que procediera, y para que se declarase la interpretación del art. 149 de la mencionada ley y 80 de su reglamento:

Visto el art. 149 de la ley de Reemplazos del Ejército, que dispone que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo tiempo que dure la obligación de servir en filas podrán alegarlas los interesados, previa la justificación necesaria, para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla:

Visto el art. 80 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley en que se ordena: «que en el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuviesen conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de

su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra para la decisión que corresponda después de consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado»:

Considerando que aunque la letra de los preceptos legales y reglamentarios que se dejan transcritos atribuyen al Ministerio de la Guerra la resolución final de los expedientes de las excepciones alegadas por los soldados como sobrevenidas después del ingreso en Caja, tales preceptos se explican en los términos indicados, porque sin duda atendieron al mayor número de excepciones que se producen en el servicio del Ejército, por ser el contingente del mismo mayor que el del servicio de la Marina, más no pudieron tener el alcance de modificar la jurisdicción propia privativa y exclusiva que compete al ramo de Guerra y al de Marina sobre los asuntos que naturalmente corresponden á cada uno, tanto más, que habiendo de tramitarse los expedientes por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el mozo, sería anómalo que resolviera el Ministerio de la Guerra una excepción tramitada por Marina respecto de un afiliado al servicio de la misma:

Considerando que la excepción de que se trata estuvo resuelta en su fondo con arreglo á la ley, por ser extemporánea é improcedente, por cuyo motivo no há lugar á reformar el fallo que dictó la Comisión mixta ni el informe que emitió la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ni la negativa de la precitada Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, quedando reducida ahora la cuestión á la competencia sobre que se consulta:

Considerando que por tratarse de una cuestión que afecta á ambos Ministerios, debe resolverse por el Consejo de Ministros;

Conformándome con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.º Que los expedientes de excepciones de mozos que se hallen adscritos al servicio de la Marina, deben tramitarse y resolverse por la jurisdicción de Marina, así como los de los relativos á los que sirven en el Ejército se tramitan y resuelven por la jurisdicción del Ministerio de la Guerra.

2.º Que esta interpretación de las disposiciones legales que rigen en la materia, sirva de regla á que atenerse en los demás casos análogos.

3.º Que por el Ministerio de Marina se reproduzca la negativa de la excepción de Eduardo Benito Vega Parajón por ser justa la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 19 de Marzo de 1899.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Ecija, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Diciembre de 1898 D. José María López y López dirigió escrito documentado de querrela al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, exponiendo: que interesándole saber las fincas que tenía amillaradas en el Ayuntamiento de Ecija, su riqueza imponible y la tributación que por tal concepto le correspondía, pidió y obtuvo las certificaciones que acompañaba, de las que se deducía la parcialidad é injusticia con que se le trataba y la convicción de haberse cometido dos delitos, uno de falsedad y otro de exacción ilegal; pues del primer certificado expedido por la Secretaría municipal en 20 de Abril de aquel año aparecían como amillaradas á nombre del dicente fincas que en la actualidad no poseía, lo que demostraba que, ó se había

cometido una falsedad, ó los libros del registro eran llevados con desorden y confusión tales, que de su texto no podía nunca deducirse la verdad; y del segundo certificado, librado en 24 de Agosto siguiente, se deducía la comisión de otro delito más grave aún, y que podía calificarse de exacción ilegal, consistente en el cobro de un impuesto ó derecho municipal de timbre, importante 13 pesetas, por una certificación de una sola hoja relativa á una finca, sin que constase que ese arbitrio estuviese incluido en presupuestos:

Que incoado por el Juzgado de Ecija el correspondiente sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Ecija, y de acuerdo con la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, originada la duplicidad del cargo de que se trataba por haberse hecho legítimamente en 1876, según manifestación del Ayuntamiento, al nuevo dueño de la finca, sin dar de baja al antiguo por error, y sin que el interesado reclamase ni entonces ni después, el asunto no ofrecía materia justiciable, y en que en todo caso envolvería una cuestión administrativa que correspondía decidir previamente á los funcionarios de dicho orden, estándose, por tanto, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador los artículos 36, 37 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el núm. 2.º del art. 1.º de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, la circular de la Dirección de Contribuciones de 20 de Enero de 1854, el art. 164 del reglamento de 19 de Septiembre de 1876 y los reglamentos de 10 de Diciembre y 30 de Septiembre de 1878, más varios Reales decretos de decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los delitos de falsedad y exacciones ilegales se encuentran previstos y reprimidos en los artículos 314 y 413 del Código penal; que, con arreglo á las disposiciones de los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el conocimiento del proceso correspondía á la jurisdicción ordinaria; que la exacción ilegal denunciada, único delito en que pudiera haber cuestión previa, dada la claridad de la tarifa para la percepción de derechos por el Municipio, se alejaba toda duda acerca de la existencia de la misma, no existiendo respecto del de falsedad, según la doctrina constantemente sancionada, y que se había padecido una lamentable equivocación por la Autoridad requirente, pues en el sumario no se perseguía la duplicidad de cargos de una finca cuya contribución se exigía al nuevo dueño sin dar de baja al antiguo, sino que lo que se investigaba era la exacción ilegal, consistente en el cobro de derechos por la expedición de un certificado, y la falsedad, consistente en que los dos certificados que á la denuncia se acompañaban, y de que se ha hecho mención, eran contradictorios el uno del otro, pues mientras en el primero se afirma que la casa situada en la calle del Duque de la Victoria número 5, de la ciudad de Ecija, está amillarada y poseída por el López, en el segundo se expresa que dicha finca fué declarada baja al mismo

por haberla adquirido Doña Paula Ventana, á quien se la cargó para el reparto de la contribución correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, que faculta á los Ayuntamientos, en su párrafo tercero, para.... «la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 314 del Código penal, que define y castiga el delito de falsedad cometido por los funcionarios públicos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia criminal formulada por D. Antonio López y López ante el Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

2.º Que en cuanto al delito de falsedad denunciado, por no existir respecto del mismo cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y sólo en el caso de que ésta no encontrara materia de delito, y si de falta administrativa, podría el conocimiento del asunto corresponder en su día á las Autoridades de este último orden.

3.º Que respecto del delito de exacción ilegal, en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el arbitrio de que se trata se hallaba legalmente establecido y si con sujeción á las tarifas aprobadas se exigió al denunciante, existe, por el contrario, una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que por lo que á dicho delito se refiere es de aplicar el caso de excepción contenido en el art. 3.º repetido del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en lo que se refiere al delito de falsedad, y en decidirla á favor de la Administración en lo que se refiere al delito de exacción ilegal.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 46 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y catorce minutos de la mañana del día 6 de Agosto de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina y otros titulada «Piedad», sita en término de Villafría, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio llamado El Brezo; lindante por el O. con la Ermita del Brezo y al S. con el camino de Villafría á Valcobero. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Noroeste de la expresada Ermita del Brezo y desde ella se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta con dirección al E. se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección al S. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta caminando al O. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección al N. se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección al E. se medirán 300 metros, viniendo á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de dichas doce pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Regino González Cosla, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal número 464 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 6 de Agosto de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de carbón de piedra titulada «La Primera», sita en término de Lores, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado

Las Escabadillas y Prado Dehesa; lindante por todos rumbos con terreno franco y por el E. con el pueblo de Lores. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra suelta situado en la orilla S. del río Gerino y al lado de una calicata, cuyo punto de partida se fija con una visual de N. 37 grados 30 minutos E. y 64 metros 85 centímetros, dirigida al extremo O. del caballete de la casa de Santos Diez, vecino de dicho pueblo, que es la más inmediata al punto de partida, desde dicho punto se medirán 50 metros en dirección E. 10º N., colocando la 1.ª estaca, ó de salida; desde la 1.ª á la 2.ª se medirán 400 metros en dirección N. 10º O.; de 2.ª á 3.ª se medirán 200 metros en dirección O. 10º S.; de la 3.ª á la 4.ª se medirán 1.000 metros en dirección S. 10º E.; de la 4.ª á la 5.ª 200 metros en dirección N. 10º O., cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Cédulas personales.

*Circular sobre la forma de hacer la recaudación voluntaria á las Clases pasivas del Estado.*

Por la Dirección general de Contribuciones se ha acordado que la cobranza de cédulas personales á las Clases pasivas se verifique en lo sucesivo por los Recaudadores respectivos del impuesto, cuidando las Oficinas del ramo de que los interesados las exhiban al ingresar en nómina y en el acto de la revista y de acreditarlo en la forma prevenida en el artículo 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Al hacerlo público esta Delegación para conocimiento de los interesados, previene también á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite sin que éste adquiera las de los demás individuos que dependen del mismo.

Palencia 10 de Agosto de 1900.— El Delegado de Hacienda, P. S., Segundo Fernández Cuervo.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de físico-químicas; una para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y á la Institución en común de los universitarios de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día... próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los

opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias, los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes: y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del

mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten: y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—  
El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.  
—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de las listas definitivas de Jurados para el año de mil novecientos uno, han correspondido á los partidos que se dirán, los siguientes:

### PARTIDO DE SALDAÑA.

#### Cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	Sabas Calvo Herrero.....	Moslares.
2	Tomás Calvo Diez.....	Saldaña.
3	Segundo Zorita Fernández.....	Idem.
4	José Aparicio Fernández.....	Villarrobejo.
5	Clemente Montes Delgado.....	Idem.
6	Francisco Puebla Pastor.....	Valderrábano.
7	Eliseo Aparicio Mazuelas.....	Renedo.
8	Pedro Arcilla Martín.....	Saldaña.
9	Santiago Romón Zorita.....	Idem.
10	Valentín García Hervás.....	Santervás.
11	Francisco Zurita Martín.....	Sotobañado.
12	Toribio González Diez.....	Pino del Río.
13	Ceferino Ortega Cuesta.....	Naveros.
14	Genaro Gonzalo Diez.....	Villarodrigo.
15	Pedro Tarilonte Gonzalo.....	Olmos.
16	Norberto Calle Bartolomé.....	Pino del Río.
17	Francisco Franco Roscales.....	Polvorosa.
18	Simón Abia Gutiérrez.....	Saldaña.
19	Joaquín Vián París.....	Idem.
20	Blas Alvarez de Juana.....	Santervás.
21	Julian Herrero Luís.....	Idem.
22	Antolín Dujo Merino.....	Valderrábano.
23	Eusebio Barrera Ortega.....	Herrera.
24	Agapito Martínez Ruiz.....	Idem.
25	Damián León Moral.....	Idem.
26	Atanasio Terceño Pérez.....	La Serna.
27	Rafael Rodríguez Gutiérrez.....	Villafuente.
28	Paulino Rodríguez Perales.....	Guardo.
29	Francisco Ibáñez Garrido.....	Herrera.
30	Tomás Miguel Valderrábano.....	Itero Seco.
31	Anastasio Pardo Lorenzo.....	La Serna.
32	Toribio Mediavilla Franco.....	Villasur.
33	Emilio Rodríguez López.....	Guardo.
34	Pedro Hornillos Frontada.....	Herrera.
35	Maximino León Bregón.....	Itero Seco.
36	Narciso Herrero Lozano.....	La Serna.
37	Francisco López Toribio.....	Relea.
38	José Ruiz de la Calle.....	Guardo.
39	Vicente García Collado.....	Herrera.
40	Antonio Cosgaya García.....	Báscos.
41	Federico Parte Abia.....	Calahorra de Boedo.
42	Benjamín Lazcano Mota.....	Congosto.
43	Hermenegildo Macho Marcilla.....	Espinosa.
44	Andrés Antón Cagigal.....	Guardo.
45	Gregorio Monje Liébana.....	Idem.
46	Francisco Orejón Simón.....	Bárcena.
47	Santiago Ibáñez Garrido.....	Calahorra.
48	Filapiano de la Hoz Merino.....	Itero Seco.
49	Manuel Arenillas Blanco.....	La Serna.
50	Quirico González Diez.....	Membrillar.
51	Maximino Prado Luís.....	Guardo.
52	Pablo Fernández Valerio.....	Herrera.

53	Aniceto García Ortega.....	Espinosa.
54	Eulogio Martín Martín.....	Guardo.
55	Toribio Medina Calle.....	Gozón.
56	Agapito Barrio Zurita.....	Herrera.
57	Emeterio Llana García.....	Idem.
58	Mariano Fernández Diez.....	Ayuela.
59	Primo Caminero Sastre.....	Lagunilla.
60	Mariano Barga González.....	Ayuela.
61	Cirilo Alcalde García.....	Bustillo de la Vega.
62	Angel Porras Abad.....	Castrillo de Villavega.
63	Benigno Coello Fernández.....	Espinosa.
64	Paulino Niño Alvarez.....	Fresno del Río.
65	Leonardo Herrero Cabezón.....	Guardo.
66	Pablo Diez Vega.....	Arenillas de San Pelayo.
67	Félix Loma Martín.....	Castrillo.
68	José Martín García.....	Dehesa.
69	Faustino Diez Hoz.....	Itero Seco.
70	Antonio Llorente Martín.....	Fresno del Río.
71	Manuel González Rodríguez.....	Guardo.
72	Crisanto Barga Puebla.....	Arenillas.
73	Saturnino Cabezón Márcos.....	Buenavista.
74	Petronilo Fuente Mañero.....	Castrillo.
75	Pedro Mediavilla Alonso.....	Buenavista.
76	Agapito Abad Porras.....	Castrillo.
77	Pablo Terceño Márcos.....	Congosto.
78	Fermín Sánchez García.....	Espinosa.
79	Bernardino Bravo Gala.....	Guardo.
80	Juan Oliva Oliva.....	Villaprovedo.
81	Mariano Gutiérrez Sarmiento.....	Villota del Duque.
82	Nicolás González Allende.....	Velilla de Guardo.
83	Tomás Vitores Gutiérrez.....	Ventosa de Pisuerga.
84	Julian Murillo Barbero.....	Villaluenga.
85	Marcelino Valdeón Fernández.....	Villafruel.
86	Mateo Francisco Gutiérrez.....	Moslares.
87	Francisco Diez Ibáñez.....	Saldaña.
88	Calixto Pérez García.....	Idem.
89	Santos Bueno Cofreces.....	Villarrobejo.
90	Eleuterio Abia García.....	Sotobañado.
91	Isidoro de la Hoz Diez.....	Guardo.
92	Aquilino Torre García.....	Olea.
93	Tomás Martín Aguilar.....	Idem.
94	Bernardino Aparicio Mazuelas.....	Villasur.
95	Bruno Macho Vallejo.....	Herrera.
96	Mariano Crespo Castañeda.....	Idem.
97	Benito Herrero Abia.....	Sotobañado.
98	Francisco Gutiérrez Fresno.....	Idem.
99	Ruperto Andrés Herrero.....	Idem.
100	Pedro Delgado Merino.....	Villarrobejo.
101	Fidel Fernández Santos.....	Idem.
102	Pelayo Diez Palacios.....	Villapún.
103	Lorenzo Fernández García.....	Saldaña.
104	Tomás Merino Campo.....	Idem.
105	Benigno Heras Diez.....	Idem.
106	Mariano Montero Comillas.....	Idem.
107	Mateo Fernández Prieto.....	Villarrobejo.
108	Fermín de la Parte Ibáñez.....	Sotobañado.
109	Vicente García García.....	Carbonera.
110	Manuel Orejón Meléndez.....	Mantinos.
111	Ildefonso de la Mata Puebla.....	Villabasta.
112	Santiago Rodríguez González.....	Ayuela.
113	Eulogio Lobato García.....	Mantinos.
114	Julian Revilla Gutiérrez.....	Membrillar.
115	Daniel García Gómez.....	Villamoronta.
116	Mariano Porro León.....	Idem.
117	Ignacio González Cuadrado.....	Villasarracino.
118	Santiago Martín Cuadrado.....	Idem.
119	Luis Calvo Alonso.....	Villaprovedo.
120	Clemente Camino Relea.....	Villamoronta.
121	Pedro Campo Revilla.....	Membrillar.
122	Vicente Calleja Delgado.....	Lobera.
123	Urbano Franco Llanas.....	Idem.
124	Ezequiel Campo Valles.....	Villabasta.
125	Fermín Andrés Laso.....	Valcabadillo.
126	Abdón Franco Mediavilla.....	Idem.
127	Cayetano Estéban Pérez.....	Espinosa.
128	Mariano Sánchez Calvo.....	Villasarracino.
129	Romualdo Abia Ibáñez.....	Villameriel.
130	Facundo Gallego Bravo.....	Espinosa.
131	Cayo Macho Ruíz.....	Guardo.
132	Felipe Diez Liébana.....	Idem.
133	Dámaso Diez Medina.....	Gozón.
134	Eugenio Andrés Abia.....	Olea.
135	Ponciano González Diez.....	Villafruel.
136	Fructuoso Franco Herrero.....	Villameriel.
137	Manuel Martínez Carral.....	La Puebla.
138	Bonifacio Cosgaya Arroyo.....	Ventosa.
139	Francisco Ayuela Gutiérrez.....	Villaeles.
140	Sixto Parte Franco.....	San Cristóbal.
141	Santos Alonso Abia.....	Revilla.
142	Pedro García Grande.....	Poza.
143	Federico Alonso Barón.....	Santa Cruz.
144	Aquilino López Rodríguez.....	Revilla.
145	Fabriciano Diez Merino.....	Quintanilla.

146	Bernardino Barreda Fraile.....	Buenavista.
147	Francisco Gómez Andrés.....	Villota del Páramo.
148	Juan Palacio Villacorta.....	La Puebla.
149	José Abad Bartolomé.....	Idem.
150	Francisco Fuente Calvo.....	Olmos de Pisuerga.

*Capacidades.*

1	Felipe Fraile García.....	Fresno.
2	Cecilio Barrio Ortega.....	Herrera.
3	Mariano González Gutiérrez.....	Itero Seco.
4	Paulino Llorente Martínez.....	Mantinos.
5	Ildefonso Cosgaya García.....	Báscones.
6	Eustasio Gómez Mañero.....	Castrillo.
7	Gregorio Alonso Fernández.....	Espinosa.
8	Felipe Valdeón Villacorta.....	Fresno del Río.
9	Claudio Barcenilla Mediavilla.....	Herrera.
10	Juan Calle Hoz.....	Itero Seco.
11	Luis García Gutiérrez.....	Mantinos.
12	Guillermo Abad Olmo.....	Bárcena.
13	Tomás Gómez Fuente.....	Castrillo.
14	Mariano Padierna Martín.....	Dehesa.
15	Pedro Muñoz Mañero.....	Espinosa.
16	Toribio Puebla Diez.....	Gozón.
17	Federico Villanueva González.....	Herrera.
18	Juan Rodríguez Merino.....	Itero Seco.
19	Francisco Villegas Ríos.....	Ayuela.
20	Mariano Gutiérrez Villegas.....	Idem.
21	Sixto Rodríguez Merino.....	Itero Seco.
22	Martín Martínez Merino.....	Lagunilla.
23	Fausto Gil Pérez.....	Espinosa.
24	Casimiro Merino Herrero.....	Collazos.
25	Antonio Varela García.....	Fresno.
26	Benito Izquierdo Vallejo.....	Herrera.
27	Pedro Herrero Abia.....	Espinosa.
28	Pío Villasur Montero.....	Fresno.
29	Isaac Hornillos Fontaneda.....	Herrera.
30	Felipe Merino Calle.....	Itero Seco.
31	Calixto Martín Pérez.....	Espinosa.
32	Juan Diez Medina.....	Gozón.
33	Baldomero Macho Tomé.....	Herrera.
34	Cipriano Martín Nieto.....	Calahorra.
35	Emeterio Diez Guaza.....	Idem.
36	Agustín Gómez Ortega.....	Villasarracino.
37	Tomás Calvo Calvo.....	Idem.
38	Florencio Fernández Quintero.....	Villarrobejo.
39	Victor García Sanmillán.....	Sotobañado.
40	Pascual Santos Diez.....	Velilla de Guardo.
41	Raimundo Porro Gonzalón.....	Villarodrigo.
42	Agustín Ayuela Pastor.....	Polvorosa.
43	José Quintana López.....	Saldaña.
44	Robustiano Terceño Delgado.....	Villasur.
45	José Fernández Maté.....	Idem.
46	Julio Merino Diez.....	Saldaña.
47	Valentín Herrero Delgado.....	Relea.
48	Plácido Estéban Pérez.....	Espinosa.
49	Cárlos García Cuenca.....	Idem.
50	Tomás Diez Gonzalo.....	Saldaña.
51	Arturo Barba Méndez.....	Idem.
52	Mariano Maldonado Maeso.....	Villapún.
53	Ulpiano Tarilonte Valdeón.....	Valderrábano.
54	Epifanio Villalba Fernández.....	Mantinos.
55	Fabián Delgado García.....	Villarrobejo.
56	Anselmo Corral Alvarez.....	Sotobañado.
57	Saturnino Martín Aguilar.....	Villaprovedo.
58	Leandro Alaiz Gómez.....	Villarrobejo.
59	Claudio Abia García.....	Sotobañado.
60	Celestino Martínez Lobato.....	Fresno del Río.
61	Pantaleón Villalba Villalba.....	Mantinos.
62	Nicomedes de la Calle Fernández.....	Herrera.
63	Anselmo Márcos González.....	Buenavista.
64	Pantaleón Gómez Muñoz.....	Castrillo.
65	Angel Calvo del Campo.....	Espinosa.
66	Lúcas Olmo Cosgaya.....	Olea.
67	Lázaro Gutiérrez Ruíz.....	Pino del Río.
68	Tomás Diez Martínez.....	Quintanilla.
69	Julian Barrio González.....	Polvorosa.
70	Mariano Arroyo Maldonado.....	Saldaña.
71	Félix Herrero Ortega.....	San Cristóbal.
72	Andrés Cuadrado Andrés.....	Villasarracino.
73	Blas Fuente Fuente.....	Olea.
74	Eleuterio Herrero Fuente.....	Idem.
75	Ambrosio Ayuela Montes.....	Polvorosa.

Quedando así terminadas definitivamente las listas de Jurados para el año próximo de mil novecientos uno.

Lo que se publica por medio del presente, según previene la regla 6.<sup>a</sup> del art. 33 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Dado en Palencia á trece de Julio de mil novecientos.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Peñalba.—El Secretario, Cayetano Polanco.